En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., A. c/ P. L. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 585/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 197/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica D.a Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 138/22 de fecha 1 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 800443; agravios ID 810362, réplica ID 815609). I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora, Sra. A. H., interpuso demanda contra la firma P. L. SA por la suma de $309.645,95, por diferencias de liquidación final por despido y multa por

omisión de entrega de documentación laboral, con más intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut, con más costas. Peticionó la aplicación de la sanción del art. 275 LCT en caso de verificarse sus presupuestos. Relató los hechos en que funda su pretensión. Practicó liquidación. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente, peticionó. En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo. Efectuó negativa general y particular de los hechos alegados por la actora, para luego brindar su propia versión. Efectuó consideraciones en torno a la indemnización del art. 80 LCT. Fundó en derecho y ofreció prueba. Peticionó.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó a la firma P. L. SA a hacer entrega de nuevo anexo de certificado de trabajo a la Sra. H. y a abonarle en el plazo de 10 (diez) días la suma $241.453,60 con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando la admisión del reclamo respecto al encuadre gremial, la condena a entregar nuevo certificado de trabajo, la admisión del reclamo por diferencias en la liquidación final, la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT y la aplicación del art. 770 CCCN.

Entonces, en acotado resumen señalaré que relató la actora al interponer la acción que ingresó a trabajar por cuenta y orden de la demandada en fecha 01/04/14,

cumpliendo función de repositora, dentro del depósito de la empresa L. A., en la calle Monseñor D´A. y Pevet, de esta ciudad.

Señaló que su jornada laboral se desarrollaba desde las 06:00 hasta las 14:00., de lunes a viernes, percibiendo una remuneración de $49.525,57, y que le era aplicado incorrectamente el CCT 40/89.

Dijo que por cuanto sus labores eran las de repositora en el sector tiendas de la empresa demandada, debió de aplicársele el CCT 130/75 y en la mencionada categoría.

Expresó que el día 21/05/19 recibió CD mediante la cual se le comunicaba la resolución de la relación laboral sin invocación de causa.

Dijo que, por dicho motivo, la accionada procedió a abonarle la liquidación final, pero lo hizo en forma incorrecta, con serias y manifiestas diferencias.

Señaló asimismo que no se le hizo entrega de las certificaciones de s. y remuneraciones, ni del certificado de trabajo.

Explicó que ante tales circunstancias remitió telegrama a la accionada intimando al pago de las diferencias por los períodos abril/18 a mayo/19; como también a la entrega de la documentación laboral.

Refirió que pese a que asistió a la sede de la empleadora no le fue entregada dicha documentación.

A su turno, la demandada sostuvo la improcedencia del planteo aduciendo que conforme su estatuto, su actividad es la prestación por sí o por terceros, de todo tipo de s. relacionados con las actividades de L., t., almacenamiento, embalaje y distribución de c., mercadería en general (…) y según constancias de

inscripción AFIP- su actividad principal: 523090: “s. de gestión L. para el t. de mercaderías”.

Dijo que la actora ingresó a laborar el día 01/04/14, encuadrada en la categoría de maestranza y/o sereno del CCT 40/89, categoría en la que se desempeñó hasta el 31/01/17, y desde el 01/02/17 hasta la fecha en que aconteció el distracto se desempeñó en la categoría de controlador logístico del CCT 40/89.

Con base en ello señaló que yerra la accionante al reconocer que era repositora.

Sostuvo que la relación se encontraba encuadrada adecuadamente en el CCT 40/89 dada la actividad de la empresa y las tareas desempeñadas por la accionante.

Con respecto a la liquidación practicada sostuvo que la parte actora no especificó la categoría que le correspondería y tomo como base lo que figura en sus recibos conforme CCT 40/89.

Invocó jurisprudencia que entiende aplicable. Se explayó en consideraciones en relación a las funciones de los Centros de Distribución Regionales.

Alegó el correcto pago de la liquidación final y planteó la improcedencia de la liquidación practicada en la demanda aduciendo que no deben considerarse los rubros comida y viáticos.

En cuanto al reclamo por falta de entrega de la documentación laboral, sostuvo que fue la actora quien no la retiró.

Frente a la posición asumida por las partes, la sentencia de grado determinó que el convenio de aplicación a la relación laboral que vinculó a las partes fue el 130/75 y que la actora contó con la

categoría de maestranza, conforme art. 5, inc. c) de dicha convención colectiva.

Luego señaló que al momento de contestar demanda se verificó la entrega del certificado de trabajo (en formulario) y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social (formulario PS.6.2), encontrándose pendiente la entrega del anexo del certificado de trabajo.

A continuación, viabilizó la procedencia de los siguientes rubros: días trabajados del mes: $33.549,58; SAC proporcional $19.290,35; vacaciones no gozadas $16.070,71 y su SAC en $1.339,23; indemnización por antigüedad: $247.627,85 (sin que proceda aplicar SAC sobre el mismo); indemnización sustitutiva de preaviso $99.051,14 y su SAC en $8.254,26; e integración del mes de despido por la suma de $15.975,99 y su SAC en $1.331,33; debiendo sustraerse lo abonado por la empleadora $349.613,55, subsistiendo -por estos conceptos- una diferencia a favor de la actora de $92.876,89; e indemnización del art. 80 LCT en $148.576,71 (III.B.3.a.b.c.).

Dispuso que la suma adeudada devengue el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y dispuso la capitalización de intereses según lo establecido en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda (27/11/2019), disponiendo asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la parte demandada cuestionó en primer término la conclusión de la magistrada en cuanto al encuadre convencional que reguló la relación laboral.

Sostuvo que la jueza funda erradamente su solución en el art. 2 del CCT 40/89, en el cual no está enunciada la actividad de L., y obvia mencionar que todo lo relativo a dicha actividad, figura a partir del capítulo 5.12 de dicha convención.

Argumentó que el ámbito personal de aplicación del CCT 40/89, se extiende a quienes se desempeñan en el sector de t. a. de c., la L. y s. afines, y la Sra. H., detentó sobre el último tiempo de la relación laboral la categoría de contralor logístico.

Luego, criticó que la magistrada omitiera valorar que la accionante gozó de numerosos permisos especiales a pedido del S. de T. C., O. y E. del T. A. de C., L. y S. del Chubut.

Objetó que tampoco valorar la sentenciante la actividad principal que el propio estatuto de P. L. define, ni lo informado por la AFIP en referencia a dicha actividad principal.

Adujo que tampoco fueron correctamente valoradas las testimoniales brindadas.

Con fundamento en que se acreditó que las tareas realizadas por la accionante y la actividad de los Centros de Distribución Regional se encuentran debidamente definidos en el CCT 40/89, aseveró que la solución de grado carece de fundamentación legal, jurídica y probatoria.

Destacó que de los testimonios que el juez reproduce, se desprende claramente que el

establecimiento donde la actora prestaba tareas “centro de distribución” se dedicaba a las tareas de L. con respecto a mercadería que luego abastecerían las sucursales de Superm.s La A., con una actividad distinta y diferenciada de esta última, cuyos dependientes si se encuentran amparados en el CCT 130/75, no así el personal que presta s. para P. L. SA que se encuentran encuadrados en el CCT 40/89.

Dijo que yerra la jueza cuando establece que según las declaraciones testimoniales la actividad estaría vinculada solamente con el t. y que además la empresa que represento no cuenta con ningún camión a su nombre, en tanto las tareas de L. se vinculan con las de t., pero P. L., no realiza estas últimas, sino las de L., también amparadas por el CCT 40/89.

Agrega que también se equivoca en su razonamiento, cuando dice que surge en forma indiscutida que la actividad principal de la accionada es asistir en el almacenamiento y provisión de los superm.s La A., por lo que tanto su actividad principal acreditada en autos- se condice con la actividad comercial regulada por el convenio colectivo de trabajo 130/75, por cuanto no surge del estatuto de P. L. S.A. que tenga como actividad alguna las estipuladas en el CCT 130/75.

Arguyó por otra parte que contrariamente a lo sostenido por la sentenciante, P. L. no estuvo representada en el CCT 130/75 ni en forma propia ni impropia, por lo que no le corresponde su aplicación.

Señaló que de tenerse presente el apartado 5.12 del CCT 40/89 donde se establece la extensión de la convención hacia los e. de la actividad L., se hubiese arribado a distinta decisión.

A continuación, achacó nuevo yerro a la sentenciante por cuanto al sostener que el fallo plenario recaído en autos “R. L. P. c/ Q. L. E.”, que estableció que el convenio aplicable es el que corresponde a la actividad principal del establecimiento, al señalar que el mismo no es de aplicación en autos, trayendo a colación jurisprudencia posterior que precisó el criterio allí sentado. Explayándose ampliamente sobre el punto.

Dijo que de comparar la actividad o tarea desarrollada por los t. concretamente involucrados en el encuadramiento y el ámbito que dicha convención contempla en el caso de autos, luce claro que por las tareas desarrolladas por la accionante y la actividad principal de la empresa, el convenio colectivo aplicable es el 40/89 y no el 130/75 como erróneamente considera el sentenciante debe aplicarse.

En función de lo expuesto, peticionó que se revoque el punto IV.1 por el cual se determinó que el convenio de aplicación es el 130/75 y que la actora contó con la categoría de maestranza, conforme art. 5 incs. c).

En su segundo agravio, sostuvo que habiéndose cuestionado precedentemente que el convenio de aplicación no es el 130/75 corresponde se revoque el punto correspondiente a la confección de un nuevo certificado de trabajo.

Señaló que de ningún modo puede confeccionar un nuevo certificado modificando la categoría y norma convencional cuando toda la documentación laboral, recibos de haberes, alta y baja AFIP, contrato de trabajo, etc. se ha consignado la categoría y convenio colectivo aplicable 40/89.

En su tercer agravio se alzó contra la procedencia de los rubros reclamados.

Sostuvo que la decisión tomada por el sentenciante, en cuanto hacer prosperar las supuestas diferencias en la liquidación final arrastra los yerros de los considerandos anteriores, al sostener que el convenio colectivo aplicable a la relación laboral con la actora debió ser el 130/75, y con fundamento en ello determina que la categoría de revista de Maestranza art. 5 inc. c) del CCT 130/75.

Dijo que siendo ello así y resultando clara la impugnación realizada a la liquidación practicada por el actor en el libelo de responde de demanda, tanto en los conceptos como montos consignados en la misma peticionó se revoque el monto de condena establecido en punto III.3.a.b y en el punto I) del fallo dictado.

En su cuarta queja, cuestionó la admisión de la sanción del art. 80 LCT. Dijo que la condena fue dispuesta por entender el sentenciante que la entrega de los certificados se verifica con la contestación de demandada, cuando fue la actora quien no concurrió a retirarla.

Agregó, por otra parte, que la sentenciante entendió erradamente que queda pendiente el anexo, a partir de la aplicación de otro convenio colectivo que no es el que ampara o vincula a la Sra. H..

Argumentó asimismo que la multa es aplicable en los supuestos de falta de entrega de la documentación laboral, y no cuando la entrega ha sido tardía, y puesta a disposición en el plazo de ley, como se verificó en estas actuaciones.

Por ultimo cuestionó que la jueza *a quo* determinara la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN sin haber sido expresamente solicitado por la parte. Dijo que ello implica otorgar más de lo solicitado, por cuanto se omitió en la demandada cualquier invocación en los términos del artículo referenciado.

Sostuvo que en los autos invocados en la sentencia, a diferencia de lo que aquí ocurre, fue expresamente solicitado al momento de interponer la demanda, lo que permitió controvertir la petición del accionante.

Señaló que en dicha causa en la instancia de grado no se hizo lugar a lo solicitado, siendo este punto revocado por el superior a tenor de los fundamentos expresado en el fallo dictado.

Argumentó que en estas actuaciones no fue peticionado al momento de interponer la demanda, y en consecuencia, la decisión adoptada, resulta a todas luces violatoria del derecho de defensa, por cuanto se le vulneró el derecho a ser oída y controvertir –eventualmente- la aplicación del instituto. Peticionó con sustento en lo anterior que se revoque el punto IV.4 respecto a la capitalización de intereses.

La contraria en su responde peticionó el rechazo del recurso incoado.

A tales efectos, sobre el primer agravio dijo que los testigos aportados por la demandada dieron cuenta de que el convenio aplicable a la relación laboral debió ser el 130/75.

En cuanto a la interpretación del art. 2 del CCT 40/89 señaló que las limitaciones impuestas al juez que rigen sobre los hechos no rigen sobre el derecho

debiendo calificar la relación sustancial y determinar la norma jurídica que deviene aplicable.

Luego sostuvo que no se encuentra acreditado en autos que hubiese gozado de permisos solicitados por el S. de C., en tanto no se requirió prueba informativa a la entidad sindical, ni se citó a reconocer la firma a quienes habrían solicitado dichos permisos.

Argumentó por otra parte que el estatuto que invoca la recurrente fue oportunamente desconocido, sin que se Ofreciera prueba informativa a la IGJ.

Dijo que se encuentra demostrado en autos que la actividad principal de P. L. es la de asistir en el almacenamiento y provisión de los superm.s La A. con independencia de su estatuto o su inscripción en AFIP.

Por último invocó el principio consagrado en el art. 9 de la LCT.

En cuanto a la condena a hacer entrega de la documentación laboral sostuvo que corresponde que la demandada extienda y entregue el certificado de trabajo con el convenio colectivo sentenciado.

Además señaló que culminada la relación laboral, vencidos los plazos de ley, y habiendo sido intimada debidamente la empleadora sin que cumpliera la obligación debe confirmarse la multa impuesta conforme art. 80 LCT.

Por último en cuanto a la queja sobre la capitalización dispuesta, adujo que no existe razón para excluir los créditos laborales de las disposiciones del art. 770 CCCN.

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados

a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Aclarado ello, y como ya lo señalara, la primera crítica de la apelante apunta a la norma convencional bajo la cual la señora jueza entendió se encuadró la relación laboral. Afirma la quejosa que la sentenciante yerra al considerar que aquella se corresponde con el CCT 130/75 –tal lo pretendido en la demanda impetrada- desde que resulta aplicable el CCT 40/89.

En efecto, cuando se analizan ambas normas puede surgir una confusión, ello en tanto el CCT 130/75 incluye en su art. 5 inc) c. "Personal de Maestranza y S.. Se considera personal de maestranza y s. al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación

determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías; … c) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; *personal de depósitos de superm.s y/o autos.*; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de s. fúnebres; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio); cuidadora enfermera de guardería (Baby Sister)".

Por su parte, el CCT 40/89 estipula: "5.12. Rama de Operaciones L.s, Almacenamiento y Distribución 5.12.1. Características de la actividad: *Conforma la caracterización de la presente rama, todas las operaciones realizadas dentro de los depósitos de almacenamiento de mercaderías, sean éstas propias o de terceros, que se encuentren a la espera de determinación de su destino final. Son específicamente propias de esta rama las tareas de almacenamiento de mercaderías, la administración de stock, los movimientos internos de la mercadería necesarios para la operación del depósito, preparación de pedidos, su control y embalaje, hasta el momento previo a la expedición de los mismos*. 5.12.2. Personal Comprendido: La presente especialidad comprende a los t. afectados en forma principal y habitual a las operaciones referidas en la precedente caracterización. La clasificación y funciones del personal comprendido en la presente especialidad son las que se enuncian a continuación:… c) *Controlador Logístico: Efectúa el control de la mercadería y la documentación correspondiente tanto al momento de ser*

ésta recepcionada como al ser despachada. Dentro de sus tareas se encuentra el control de la preparación y el control previo a la expedición de la mercadería. Debe detectar los errores que se hubieren producido y dar aviso de los mismos en la forma que se le indique. Para el cumplimiento de sus tareas utiliza los elementos tecnológicos provistos por la empresa…".

Para su mejor entendimiento he destacado en cursiva lo que entiendo resulta relevante a la hora de decidir, dado que a simple vista pareciera que la actora podría ser encuadrada en cualquiera de los dos convenios. De hecho, los antecedentes de autos dictan que lo fue en el CCT 40/89 y que la pretensión de la acción impetrada es que lo sea en el CCT 130/75.

Sin embargo, y como bien lo señala la recurrente, la señora jueza descartó la aplicación al caso del CCT 40/89 en razón de la letra del art. 2.2 de la norma, más no reparó en lo que es dispuesto al art. 5.12, y los t. que allí se individualizan en función de las tareas consignadas.

La diferencia claramente deriva de la recta interpretación de la normativa involucrada en el conflicto que aquí se ventila. Ello, por cuanto de los hechos de la realidad se desprende que existen depósitos en los superm.s, vale decir anexos a la propia boca de expendio, desde donde se reponen las mercaderías, quiero decir se reabastecen estas en las góndolas y es común ver al personal que allí trabaja cumpliendo dichas labores. Otra distinta es la tarea en los depósitos donde arriba la mercadería desde otros centros urbanos, y es allí clasificada y almacenada, a la espera de ser

distribuida a los centros de venta a los que me refería al principio.

Luego, de las constancias de estos actuados –y al respecto pongo de resalto ante todo el relato de la misma accionante al momento de incoar la demanda– surge que esta laboraba en el depósito ubicado en las calles Monseñor D A. y Pevet de esta ciudad (fs. 31vta.)Y de los dichos de los testigos, a los que la sentenciante da especial valor probatorio (ver considerando III.B.1 de la sentencia), todos coincidieron en señalar que el depósito ubicado en Monseñor D`A. y Pevet es uno de los dos centros de distribución que posee la firma demandada en la ciudad, en el que se concentra la mercadería recibida, se la acomoda y se la prepara para ser enviada a las distintas sucursales del superm.. Sin embargo, luego de ello la sentenciante concluye en sentido inverso a lo que deriva de tales testimonios.

Es que, precisamente la conjunción de lo que he señalado hasta aquí permite despejar las dudas respecto de las labores que desarrollaba la actora y su correcto encuadramiento en el CCT 40/89. Aquí corresponde admitir el agravio de la demandada.

Ahora bien, ello no empece a que la demanda fuera incoada con derecho a percibir las diferencias indemnizatorias que surgen del hecho de que la liquidación final, en razón del despido dispuesto por la empleadora, haya sido confeccionada de modo incorrecto. Destaco que aquellas fueron calculadas sobre los ingresos percibidos considerando los rubros no remunerativos –tal unánime jurisprudencia de esta alzada respecto de su debida inclusión– y teniendo en cuenta

el CCT 40/89 (ver fs. 33), es decir nada tiene que ver que se rechace aquí su pretensión de ser considerada dentro del CCT 130/75 a lo que se hiciera lugar en el decisorio apelado. Quiero decir que independientemente de ello, la liquidación se practicó sobre los haberes efectivamente abonados a la actora (ver fs. 8).

Dejo claro en punto aparte, a todo efecto y en relación con ello, que allí se tomó como mejor remuneración la correspondiente al mes de abril/2019, cuando en realidad debiera habérselo hecho con la de marzo/2019 en tanto en dicho período el ingreso fue mayor. El principio de la *reformatio in pejus* veda la posibilidad de reforma en esta etapa procesal, por lo que corresponde tener por aprobada la efectuada por la accionante. Se rechaza el agravio.

Por ultimo, y en referencia a la obligación de hacer vinculada a la documentación que exige el art. 80 LCT y la multa prevista en la norma, al rechazar la pretensión de la actora vinculada al CCT que sostuvo debía aplicarse, no corresponde una nueva confección de la documentación, desde que fue acompañada al momento del responde de la demanda.

Ahora, en lo que hace a la sanción que se estipula en la legislación laboral, recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación

deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de s., naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de s., si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario n° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o.

por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (TCL 091889240 fs. 5, informe Correo Oficial fs. 150/51).

Respecto del certificado de trabajo, este debe contener: a) el tiempo de prestación de s., b) la naturaleza de estos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una

información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma.

En el caso de autos, la empleadora recién acompañó documental correspondiente al art. 80 LCT a momento de contestar demanda -es decir varios meses después de haber sido intimada fehacientemente-, aduciendo entonces que puso la misma a disposición de la trabajadora y que esta no concurrió a retirarla (ver fs. 137), argumento que reitera ahora ante esta alzada con demás aditamentos vinculados a la modalidad en la que entiende ha de cumplirse la obligación que la ley impone al principal).

Tengo dicho ya en anteriores votos ("G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. n° 473/18, "C., G. D. c/ E. P. SA s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del empleador. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquel consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es solo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al

empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Se rechaza el agravio.

En quinto y último agravio cuestiona la recurrente la capitalización de intereses decretada de oficio en la sentencia (IV.5 de las conclusiones).

Sin perjuicio de un criterio particular ya superado, destaco que las disposiciones del Código Civil

y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCC. Ahora bien, como ya lo he dicho sostenido en oportunidades anteriores ("T. M., F. E. c/ E. ART SA s/ Sumario – Accidente de Trabajo –Sistémico-", expte. n° 539/22), a mi juicio ello no habilita a que el juez decrete la capitalización de oficio. Me explico.

La norma de mención importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta En este sentido cabe señalar que el art. 770 del CCC establece, como principio, general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera como primera premisa- la prohibición de anatocismo – como cuestión de orden público- que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad.

A partir de allí, las excepciones contempladas, tal la contenida en el mencionado inciso b), las cuales reitero, ostentan dicha calidad, vale decir, resultan excepciones a un principio general. Entonces, en dicho contexto, y más allá de la eventual discusión sobre el

punto respecto del principio de congruencia de las cuestiones que no han integrado la litis, interpreto que la incorporación de oficio de la capitalización importa la violación del espíritu del legislador.

Adviértase, por un lado, que el articulado del CCC no faculta al juez para decretar de oficio la capitalización -el art. 771 que establece las facultades judiciales solo le permite reducir los intereses-; por el otro, la lógica debe llevarnos a concluir que si aún careciendo de facultad expresa, lo hiciera, estaría sentando un criterio general que lo llevaría a hacerlo en todos los casos sometidos a su jurisdicción, razón por la que se perdería la calidad de excepción dada por la norma, lo que claramente no tendría fundamento en derecho.

Por lo expuesto, juzgo que, sin perjuicio de la aplicabilidad de la excepción prevista en el art. 770 inciso b) en materia laboral, la capitalización de intereses allí prevista debe ser expresamente pedida al promover demanda, es decir, debe ser objeto de requerimiento puntual y diferenciado, razón por la que propondré sea dejada sin efecto en el caso puntual, haciendo lugar al agravio de la recurrente.

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas y honorarios, los que corresponde sean readecuadas por aplicación del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a como se resuelve, mantendré las de la instancia de grado como fueran impuestas. Las correspondientes a esta alzada se impondrán asimismo a la demandada vencida por el principio general de la derrota, ello toda vez que

la decisión de la alzada no incide sobre dicha condición de perdidosa (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan para la Dra. C. A. S. en el 25% y para el Dr. C. J. N. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en lo pertinente por cuanto admite la aplicación del CCT 130/75 al caso de autos, manda confeccionar y entregar nuevamente la documental prevista en el art. 80 LCT, y dispone la aplicación del art. 770 inc. b) CCC; confirmando el resto del decisorio, conforme considerandos respectivos.

2) Mantener costas y honorarios de la primera instancia como fueran fijados. Respecto de las de esta alzada se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada de la Dra. C. A. S. en el 25% y para el Dr. C. J. N. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia definitiva nro. 138/2022.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó a la firma P. L. S.A. a hacer entrega de nuevo anexo de certificado de trabajo a la Sra. H. y a abonarle en el plazo de 10 (diez) días la suma $241.453,60 con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo, los antecedentes del caso y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, el primer agravio de la recurrente se ciñe a cuestionar la admisión de la pretensión de la

actora en cuanto al erróneo encuadramiento convencional. Luego, en las siguientes quejas, critica que, producto de la decisión adoptada, la condenara a abonar diferencias en la liquidación final; indemnización del art. 80 LCT y a hacer entrega de documentación laboral; así como la aplicación del art. 770 inc. b) CCCN.

Bajo este esquema, principia por cuestionar la recurrente que la jueza fundara erradamente su solución en el art. 2 del CCT 40/89, en el cual no está enunciada la actividad de L. y obviara analizar que todo lo relativo a dicha actividad, figura a partir del capítulo 5.12 de dicha convención.

Argumentó que el ámbito personal de aplicación del CCT 40/89 se extiende a quienes se desempeñan en el sector de t. a. de c., la L. y s. afines, y la Sra. H., detentó sobre el último tiempo de la relación laboral la categoría de contralor logístico.

Criticó, que la magistrada no valorara que la accionante gozó de numerosos permisos especiales a pedido del S. de T. C., O. y E. del T. A. de C., L. y S. del Chubut; el estatuto de P. L. que define la actividad que presta ni lo informado por la AFIP en cuanto a su actividad principal.

Alegó que las testimoniales brindadas a las que el fallo alude tampoco fueron correctamente valoradas. Señaló que de los testimonios que el juez reproduce, se desprende claramente que el establecimiento donde la actora prestaba tareas “centro de distribución” se dedicaba a las tareas de L. con respecto a mercadería que luego abastecerían las sucursales de Superm.s L. A., con una actividad distinta y diferenciada de esta última, cuyos dependientes sí se encuentran amparados

en el CCT 130/75, y no así el personal que presta s. para P. L. SA que se encuentran encuadrados en el CCT 40/89.

Agregó que de los testimonios concluye erradamente la jueza que su actividad estaría vinculada solamente con el t. y que además la empresa no cuenta con ningún camión a su nombre, y aclaró al efecto que las tareas de L. se vinculan con las de t., pero P. L., no realiza estas últimas, sino las de L., amparadas por el CCT 40/89.

Afirmó que por cuanto no surge del estatuto de P. L. S.A. que tenga como actividad alguna las estipuladas en el CCT 130/75, y adunó a ello que tampoco le corresponde su aplicación porque contrariamente a lo sostenido en el fallo, P. L. no estuvo representada en el CCT 130/75 ni en forma propia ni impropia.

Su segunda queja deriva de la admisión de la pretensión de encuadre de la relación laboral en el CCT 130/75; por ello, admitido que sea el agravio precedente, peticiona se revoque el punto correspondiente a la confección de un nuevo certificado de trabajo.

Expresó que de ningún modo puede confeccionar un nuevo certificado modificando la categoría y norma convencional cuando en toda la documentación laboral, recibos de haberes, alta y baja AFIP, contrato de trabajo, etc. se ha consignado la categoría y convenio colectivo aplicable 40/89.

La tercera queja versa sobre la admisión de los rubros reclamados en concepto de diferencias en la liquidación final.

Sostuvo que la decisión tomada por el sentenciante, en cuanto hacer prosperar las supuestas diferencias en la liquidación final arrastra los yerros de los considerandos anteriores, al sostener que el convenio colectivo aplicable a la relación laboral con la actora debió ser el 130/75, y con fundamento en ello determina que la categoría de revista de Maestranza art. 5 inc. c) del CCT 130/75.

Dijo que siendo ello así y resultando clara la impugnación realizada a la liquidación practicada por el actor en el libelo de responde de demanda, tanto en los conceptos como montos consignados en la misma peticionó se revoque el monto de condena establecido en punto III.3.a.b y en el punto I) del fallo dictado.

Luego objetó la admisión de la sanción del art. 80 LCT.

Dijo que la condena fue dispuesta por entender el sentenciante que la entrega de los certificados se verifica con la contestación de demandada, cuando fue la actora quien no concurrió a retirarla.

Agregó por otra parte, que el sentenciante entendió erradamente que queda pendiente el anexo, a partir de la aplicación de otro convenio colectivo que no es el que ampara o vincula a la Sra. H..

Argumentó asimismo que la multa es aplicable en los supuestos de falta de entrega de la documentación laboral, y no cuando la entrega ha sido tardía, y puesta a disposición en el plazo de ley, como se verificó en estas actuaciones.

Por último, se alzó contra la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN, aduciendo que no fue expresamente solicitado por la parte actora.

Dijo que ello implica otorgar más de lo solicitado, por cuanto se omitió en la demanda cualquier invocación en los términos del artículo referenciado.

Sostuvo que en los autos invocados en la sentencia, a diferencia de lo que aquí ocurre, fue solicitado al momento de interponer la demanda, lo que permitió controvertir la petición del accionante, lo que no se verificó en autos.

Dijo que como consecuencia de ello la decisión adoptada, resulta a todas luces violatoria del derecho de defensa, por cuanto se le vulneró el derecho a ser oída y controvertir eventualmente la aplicación del instituto.

Peticionó con sustento en lo anterior que se revoque el punto IV.4 respecto a la capitalización de intereses.

La contraria en su responde peticionó el rechazo del recurso incoado con argumentos que tengo presentes y a los que remito *brevitatis causae*.

Tratamiento de los agravios:

Bien, efectuada la reseña precedente y ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia

y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada al tratamiento de la prueba idónea.

Ya en la solución, trataré en primer lugar el primer y el tercer agravio, luego el segundo y el cuarto, por encontrarse directamente relacionados entre sí.

Así, en resumidas cuentas, se queja la apelante por lo que considera incorrecto encuadre convencional, y la procedencia de los rubros reclamados.

En el *sub examine*, la actora pretendió la aplicación del CCT 130/75, logrando recepción favorable en la sentencia de grado, mientras que la apelante sostiene la aplicación del CCT 40/89.

Adelanto desde ya que coincidiré en la solución dada con mi colega prevotante. Doy mis razones.

Al respecto, surge de autos que la demandada P. L. S.A. es una s. comercial cuya actividad económica resultan ser los s. de gestión y L. para el t. de mercaderías, siendo su objeto societario realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, la prestación de todo tipo de s. relacionados con las actividades de L., t., almacenamiento, embalaje y distribución de c. y mercaderías en general (fs. 103/111). Asimismo, que la actora se desempeñaba en la misma como controlador logístico en un centro de distribución ubicado en calle Monseñor D´a. y Pevet, que se encarga de abastecer a los Superm.s La A. de nuestra ciudad. Estos hechos fueron corroborados por los

testigos que declararon en la causa, los cuales fueron contestes en su declaración.

Así las cosas, en cuanto a las normas en pugna, cuyo texto no reproduzco aquí para no ser repetitiva en tanto ya lo ha hecho el voto precedente, es claro que el art. 5 del CCT 130/75, comprende al personal de maestranza y s. que se desempeña en los mismos superm.s, dedicando un apartado comprensivo del personal de depósitos de superm.s y autos., en el inc. c). Sin embargo, esto no puede confundirse con la clara prescripción del CCT 40/89 que en el art. 5.12 se refiere expresamente a quienes se desempeñan en los depósitos de almacenamiento de mercaderías, propias o de terceros, que se encuentran a la espera de determinación de su destino final. En otras palabras, los primeros, comprendidos en el convenio de comercio, son los que se desempeñan en los depósitos que tienen los mismos superm.s, como parte de su stock diario, semanal, mensual, etc. y los segundos comprendidos en el convenio de actividades L.s, son quienes se desempeñan en los depósitos de almacenamiento, que a su vez abastecen a esos superm.s, conocidos como centros de distribución.

De la prueba producida surge el desempeño de la actora en estos mencionados centros de distribución, y no en los superm.s que desarrollan la actividad de comercio expendiendo mercaderías al público, por lo que, de acuerdo al ámbito personal y fundamentalmente la actividad de la accionada, no encuentro fisuras ni dudas razonables que me permitan presumir el incorrecto encuadre convencional que invoca el accionante y recepta la jueza *a quo* en su decisorio.

Es que en la labor de encuadramiento convencional, el convenio colectivo aplicable en una empresa ha de

determinarse según el que corresponda a la actividad principal de la misma. Y al respecto, no es ocioso destacar, que la S. A. I. y E. de la P. y P. L. S.A. resultan ser dos personas jurídicas bien diferenciadas con actividades que si bien están relacionadas -venta al público y centro de distribución de mercaderías, respectivamente- no pueden asimilarse y lo cierto es que no hay dudas de que la actora se desempeñaba como personal dependiente de esta última.

Ergo, el agravio prospera, considerando correcto el encuadre convencional efectuado por la empleadora en el CCT 40/89.

En punto al acogimiento de las diferencias indemnizatorias, según tercer agravio de la quejosa, nuevamente he de coincidir con el voto precedente, en tanto confirma el decisorio de grado.

En efecto, para practicar la liquidación, se consideraron los haberes efectivamente percibidos por la Sra. H., los cuales fueron abonados según el CCT 40/89, mas teniendo en cuenta también los rubros viáticos y comida, tal la queja de la accionada.

Al respecto, la naturaleza salarial del rubro viandas, o vales alimentarios ya fue declarada por nuestro cimero tribunal nacional (“Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, sentencia del 1° de setiembre de 2009, La Ley 2009-E). Allí, la CSJN evalúa la incidencia en el derecho interno del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, concretamente para determinar el concepto de salario.

Se refirió a la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios, referente a todos y cada uno de los aspectos del contrato y deber de atender la plena protección de derechos del

mismo contrato, considerando al trabajador de preferente tutela constitucional (“V.”, Fallos 327:3677, 3689 y 3690; “A.”, fallos 327:3753, 3770 y 3797); a su turno, con el bloque constitucional ingresaban los arts. 6° y 7° del PIDESC, para reafirmación de la conceptualización del salario, considerando inadmisible que los vales alimentarios caigan fuera del alcance retributivo.

Es que el otorgamiento de la vianda no resulta independiente del contrato o relación de trabajo, y la circunstancia de que la LCT o el CCT aplicable al caso determine que dichas sumas no son remunerativas no resulta argumento suficiente, ya que la ley, así como los convenios colectivos celebrados entre empleadores y organizaciones sindicales, no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y por tanto, resultarán operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los t. a los que resulta aplicable, quienes además están amparados también por el principio de irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT, por lo que incluso, aún ante la falta de objeción a dichos convenios no alteraría dicha conclusión.

En relación a este cuerpo, no es reciente el criterio sobre el carácter remunerativo de las viandas, sino que se ha desarrollado y mantenido en el tiempo, por nombrar algunos, “M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. n° 236 año 2014), "V., N. F. c/ B. H. A. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 391/19), "M., J. A. c/ P. P. Y S. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 52/22, por nombrar algunos.

Idéntica consideración según el art.1 del Convenio OIT 95, merece efectuarse en relación a los viáticos, agregando que nada ha especificado la accionada en cuanto al monto impugnado, resultando una queja de carácter general que torna vacío de contenido su agravio.

Es por ello que la liquidación practicada -a la cual debe detraerse lo ya abonado por la empleadora- que también comprende estos últimos resulta ajustada a derecho y como mencionara, acoge la jurisprudencia de esta Cámara en cuanto a la inclusión de tales rubros, en función de la normativa convencional aplicable al caso y acogimiento de la doctrina emanada de nuestro máximo tribunal nacional.

El tercer agravio no prospera.

En punto al segundo y cuarto agravio, relacionados a la subsistencia de hacer entrega de la documentación laboral y la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT, corresponde precisar, que al contestar la demanda, la empleadora acompañó la documentación laboral confeccionada en base al historial laboral de la actora, y conforme el encuadramiento convencional en el CCT 40/89.

Así surge de fs. 127/132 y, en este sentido, la circunstancia de acoger favorablemente el agravio respecto al convenio aplicable, torna improcedente también la obligación de confeccionar un anexo al certificado ya confeccionado, conforme lo resuelto por la jueza *a quo*. Así las cosas, el segundo agravio respecto al punto debe prosperar.

Distinto es el caso de la indemnización del art. 80 LCT y, en este sentido, y a fin de abordar el agravio,

resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este punto, no resulta ocioso mencionar que el plazo originalmente otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, el cual era de dos días, tornaba dificultoso el cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía consignarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías. Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 21 de mayo de 2019 y el empleador fue intimado por dos días, en función del art. 80 LCT por comunicación recibida el día 10 de julio de 2019, sin que hubiera efectuado la entrega de la mentada documentación en el plazo de ley.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de

darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento, reitero, no requiere intimación, siendo esta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, la actora intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el decreto 146 -2 días-, el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por la trabajadora.

Es así que la empleadora, recién acompañó la documentación requerida, con la contestación de demanda, el 11/12/2019 (fs. 139vta.) y esto, en modo alguno puede constituirse en el caso en un obstáculo para el progreso de la multa, ya que ante la intimación practicada bajo el apercibimiento legal, la demandada no se avino a cumplir con su obligación: entregar todos los certificados previstos en el dispositivo aludido en tiempo y forma.

El cumplimiento aludido no puede sustituirse por la de “poner a disposición”, ya que en todo caso esta debió efectuarse de manera fehaciente, mediante la consignación por ante la autoridad administrativa –

subsecretaría de trabajo- o en su caso efectuada la consignación judicial.

Ergo, procede la multa prevista en el art. 80 LCT y el cuarto agravio no prospera.

Finalmente, en quinto agravio cuestiona la accionada la aplicación del art. 770, inc. b), por cuanto el mismo no fue peticionado en la demanda.

Vale precisar que la capitalización de intereses ha sido prevista en forma expresa en la norma de referencia, fruto de la reforma al anterior Código Civil velezano.

Ahora bien, si bien participo del criterio que no existe obstáculos para su aplicación a los juicios laborales, considero que si bien el inc. c procede de pleno derecho ante el incumplimiento del deudor, no sucede lo mismo con el inc. b, el cual debe ser expresamente solicitado en la demanda, lo cual en el caso no ocurrió. Es que admitir lo contrario, implica una violación al principio de congruencia y vulnera el derecho de defensa del accionado, que en nada pudo participar y oponer sus argumentos, resultando de esta manera una violación a las normas del debido proceso.

En efecto, advierto en el caso, que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 CCC, no ha sido objeto de la demanda, pese a encontrarse la norma en plena vigencia a la fecha de su interposición, la cual, conforme constancia de fs. 35 vta., data de fecha 24 de julio de 2019.

Lo decidido por la jueza *a quo* contraría el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La

congruencia es la “exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima” (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”).

Ergo, coincidiré también con los fundamentos de mi colega prevotante, votando también por el acogimiento de este quinto agravio.

En consecuencia, propongo el acogimiento del primero, segundo y quinto agravio –encuadre convencional, documentación laboral y capitalización de intereses- y rechazo del tercero y cuarto agravios –rubros reclamados y multa art. 80 LCT. Los agravios acogidos no modifican el carácter de vencida de la accionada, por lo que se mantienen costas y honorarios de primera instancia.

Costas de esta instancia al apelante, regulando en un 25% los honorarios de los letrados de la demandada y 25% los honorarios de la actora, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, y por los argumentos vertidos, adheriré en un todo de conformidad a la fórmula postulatoria propuesta por el voto precedente del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 138/22 de fecha 1 de septiembre de 2022 en cuanto admite la aplicación del CCT 130/75 al caso de autos, manda confeccionar y entregar nuevamente la documental prevista en el art. 80 LCT y dispone la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN, confirmando el resto del decisorio conforme los considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. C. A. S. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. C. J. N. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"